



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA  
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	MERCEDES CAPARROSO PEREZ
<b>RADICADO</b>	<b>13001400300620220037400</b>
<b>JUZ. EJECUCION</b>	SEGUNDO DE EJECUCION

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN**

Por medio de la presente se corre traslado a la siguiente sustentación Recurso De Apelación por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

<b>PRESENTADO POR</b>	JAVIER MARIÑO MENDOZA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	06 DE MAYO DEL 2024
<b>FECHA DEL AUTO RECURRIDO</b>	30 DE ABRIL DEL 2024
<b>FECHA DE LA PUBLICACIÓN</b>	30 DE ABRIL DEL 2024

**FECHA DE FIJACIÓN:** 09 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** 09 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

**EL TRASLADO INICIA:** 10 DE MAYO DEL 2024, HORA 8:00 A.M

**EL TRASLADO VENCE:** 15 DE MAYO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

**Secretaria**

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,  
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera  
de audiencia”

**MEMORIAL AMPLIACION SUSTENTACION APELACION NULIDAD EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA VS MERCEDES CAPARROSO 13001400300620220037400**

Javier Mariño Mendoza <jedumarino@hotmail.com>

Lun 6/05/2024 9:37 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
lizethvarelaa@gmail.com <lizethvarelaa@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (611 KB)

MEMORIAL AMPLIACION SUSTENTACION APELACION NULIDAD EJECUTIVO BANCOLOMBIA VS MERCEDES CAPARROSO PEREZ  
13001400300620220037400.pdf; 8.- Nulidad. confirma negativa (1).pdf;

**13001-40-03-006-2022-00374-00**

**ASUNTO: MEMORIAL AMPLIACION SUSTENTACION APELACIÓN NULIDAD  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO; MERCEDES CAPARROSO PEREZ  
APODERADO JAVIER MARIÑO MENDOZA**

**ATTE**

**JAVIER MARIÑO MENDOZA**

**A B O G A D O**

**JAVIER MARIÑO ABOGADOS ASOCIADOS SAS**

**C.C.: # 73.117.095 de Cartagena**

**T.P. # 57385 (Consejo Superior de la Judicatura)**

**La Matuna, Ed. City Bank Of. 12 - F**

**Cartagena de Indias - Colombia**

**Tel.: (+605) 6784767**

**Cel.: (+57) 3008142634**

**e-mail: [jedumarino@hotmail.com](mailto:jedumarino@hotmail.com)**

# JAVIER MARIÑO MENDOZA

ABOGADO

Cartagena, Mayo 6 de 2024

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CARTAGENA**  
**ORIGEN SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Ciudad.-

Ref: Proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra MERCEDES  
CAPARROSO PEREZ

CUADERNO DE NULIDAD. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION  
PROCESO #13001-40-03-006-2022-00374-00

**JAVIER MARIÑO MENDOZA**, Abogado Titulado, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la C.C.#73.117.095 de Cartagena y T.P.#57.385 del C. S de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, concurre ante Ud, muy respetuosamente, dentro del término legal para ello a **AMPLIAR MI SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el suscrito contra la Decisión tomada en Audiencia del 30 de abril del 2024 que declaró la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación de la demandada lo cual fundamento en lo siguiente:

## **PRIMER REPARO CONCRETO QUE SUSTENTO:**

La Juez a-quo en uno de sus fundamentos para declarar la nulidad manifestó que el banco no había acreditado de dónde obtuvo la dirección para notificar físicamente a la parte demandada.

Discrepo muy respetuosamente de su decisión al respecto toda vez que ni el decreto 806 del 2020 y el 2213 del 2022 en su artículo 9 se exige como requisito previo el manifestar de dónde se obtuvo la dirección física para notificar a la parte demandada. Lo que exigen estos decretos es que se indique cómo se obtuvo el correo electrónico y se adjunte la evidencia pero de ninguna manera se exige para la notificación consagrada en C.G.P. el cual sigue vigente y no exige dicha eventualidad. Por lo tanto yerra su señoría al considerar como un elemento para declarar la nulidad por Indebida Notificación esta omisión. Además está probado en el proceso que la demandada sí reside en el edificio LAGUNA DEL CABRERO.-

## **SEGUNDO REPARO CONCRETO QUE SUSTENTO:**

# JAVIER MARIÑO MENDOZA

ABOGADO

La Juez tiene como uno de los fundamentos para decretar la nulidad que el señor ALVARO ANTONIO SEGOVIA FUENTES, cónyuge de la demandada, manifestó que reside en el apartamento 801 del Edificio LAGUNA DEL CABRERO junto con su esposa MERCEDES CAPARROSO PEREZ, que no recibió ninguna documentación con respecto a este proceso.

Como lo manifesté en mis primeros reparos este testigo, primero es sospechoso por su grado de parentesco al ser cónyuge de la demandada y segundo es un testigo que no demuestra nada, ya que lo único que declaró es que residía en el apartamento 801 y que no recibió ninguna documentación del proceso de Bancolombia, hecho éste que no demuestra nada toda vez que es claro que dicho señor no es demandado en este proceso y por lo tanto a él nunca se le dirigió ninguna documentación de notificación, por lo que es claro que este testimonio de ninguna manera Prueba o demuestra alguna Indebida Notificación de la Demandada y por el contrario lo que refuerza es el hecho e que la demandada MERCEDES CAPARROSO PEREZ sí reside en el edificio LAGUNA DEL CABRERO.-

## **TERCER REPARO CONCRETO QUE SUSTENTO:**

La Juez a-quo como otro fundamento para declarar la nulidad por Indebida Notificación afirma que le da plena validez al testimonio de DARIO MORON, quien manifestó ser guarda de seguridad DE VIMARCO en el edificio9 Infinitum, manifestó haber sido guarda de seguridad del edificio LAGUNA DEL CABRERO desde el 2019 hasta el 2023, también manifestó conocer a la señora MERCEDES CAPARROSO y quien manifestó que ella vive en el apartamento 902 del EDIFICIO LAGUNA DEL CABRERO, también manifestó que él nunca recibió ninguna correspondencia referente a este proceso. Es Evidente que este es un Testigo de Oídas porque no fue ninguno de los dos trabajadores que recibieron el citatorio y el aviso. Es evidente que este testigo es un testigo dirigido que fue entrenado para declarar que esa correspondencia no se había entregado a la parte demandada sin tener en mientes que no participó en ningún momento ni del recibo ni de la entrega de la documentación correspondiente a la notificación. Sólo era un guarda que trabajó en el Edificio LAGUNA DEL CABRERO y que incluso manifestó que toda la documentación de ambas torres se recibe en el mismo Lobby y se le distribuye a los propietarios pero es claro señor Juez que se trata de un Testigo de oídas que no da certeza ni prueba de alguna Indebida Notificación de la parte demandada. Si se examina la declaración de este testigo, son puras especulaciones que no acreditan ninguna irregularidad específica en esta notificación.

# JAVIER MARIÑO MENDOZA

ABOGADO

Por el contrario lo que declaró de manera espontánea, ahora sí, a una pregunta del suscrito, de desde cuándo conocía a la demandada, manifestó que: " **... Si yo la conocí en el 2019 2020 2021 que ellos me manifestaron de una inconveniente que tuvieron de una correspondencia y nos dio unas recomendaciones, que cuando llegaran las encomiendas, por favor, se las hagan llegar a ella porque hubo una encomienda mal extraviada, entonces, desde la ahí la señora Mercedes se ha venido relacionando conmigo...**" Esta declaración contradice totalmente lo que manifestó anteriormente y al ser una manifestación espontánea del testigo es creíble el hecho de que, si bien pudo haber un error en la numeración del apartamento, lo que sí es cierto es que las dos documentaciones enviadas, tanto citatorio como aviso de notificación fueron recibidas en la portería del edificio LAGUNA DEL CABRERO donde ella reside y que según declaró el señor DARIO MORON todas las documentaciones y encomiendas que llegaran a su nombre debían entregárselas a ella personalmente.

Lo que está demostrado entonces señora Juez, es que la documentación se dejó en portería a nombre de la señora MERCEDES CAPARROSO PEREZ y los porteros del edificio Certificaron que ella sí residía en esa dirección y por lo tanto la documentación se la entregan a ella misma.

## **CUARTO REPARO CONCRETO QUE SUSTENTO:**

Es contraevidente lo afirmado por la Juez a-quo de que las notificaciones se dirigieron a un apartamento equivocado y que por lo tanto existe una Indebida notificación de la demandada. Esto va en contravía de lo que establece el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P. dispone que " **... Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción...**"

Traigo a colación el criterio que ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia STC 216709 de 5 de diciembre de 2014 Rad 2014-0040-02 que dice " **... La sala no comparte la mencionada argumentación porque en casos como el presente, en el que la interesada reside o trabaja en un sitio que es común para muchas personas y en el que no es permitido el libre acceso y tiene una dependencia que se encarga de ese control, como también lo enseña la experiencia, de recibir la correspondencia dirigida a sus moradores o usuarios, la exigencia legal de la notificación se debe tener como cumplida con la entrega en portería de la comunicación respectiva que fue lo que sucedió en este asunto, el 1 de junio del corriente año, hecho que no desconoce la recurrente...**"

# JAVIER MARIÑO MENDOZA

ABOGADO

La Decisión de la Juez a-quo va en contravía de esa Jurisprudencia.

Igualmente el Tribunal Superior de Cartagena en providencia de fecha 1 de febrero de 2023 siendo Magistrado Sustanciador el Doctor JOHN FREDDY SAZA PINEDA en un caso idéntico dijo lo siguiente:

*“... Y si bien dichas comunicaciones no fueron entregadas en “manos” del demandado, sino en la “portería” del Conjunto Residencial El Club, ese aspecto carece de trascendencia frente a la validez de los actos de notificación del mandamiento ejecutivo, porque el legislador no condicionó la eficacia de ese acto a que el citatorio y el aviso fueran recibidos directamente por el demandado.*

*Por el contrario, el inciso 3° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., permite que “cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción”, de donde se sigue que si el citatorio y el aviso fueron recibidos en la portería de ese conjunto residencial, se entendía surtida la notificación del demandado, siendo innecesario que el demandante acreditara que la “administración” le remitió a aquél esas comunicaciones.*

*A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “lo usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos es que cuando se trata de oficinas ubicadas en propiedad horizontal, en la que existe una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería, para ello la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia. Lo anterior es respaldado por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual en materia de notificación, indica que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarla quien atiende la recepción”*

Por todo ello considero señora Juez que la parte demandada MERCEDES CAPARROSO PEREZ SÍ fue notificada en legal forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P. ya que está probado que dichos citatorios y aviso fueron enviados y recibidos en la Portería del Edificio LAGUNA DEL CABRERO, EDIFICIO DONDE RESIDE EFECTIVAMENTE LA DEMANDADA MERCEDES CAPARROSO PEREZ lo cual fue corroborado por los dos testigos que declararon en este incidente y la documentación aportada además de que está avalada dicha notificación por las diferentes

# JAVIER MARIÑO MENDOZA

ABOGADO

sentencias que sobre este tema ha dictado tanto el tribunal Superior de Cartagena como la h. Corte Suprema de Justicia alguno de las cuales fueron mencionados en esta recurso... -

De la señora Juez Atentamente,



JAVIER MARIÑO MENDOZA  
C.C.#73.117.095 de Cartagena  
T.P.#57.385 del C. S de la J.  
[jedumarino@hotmail.com](mailto:jedumarino@hotmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**



Proceso:	EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante (s):	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s):	JHON CARLOS RAMOS PÉREZ
Rad. No.:	13001-31-03-002-2021-00050-01

*Cartagena de Indias D. T. y C., primero de febrero de dos mil veintitrés*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 30 de agosto de 2022, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en el asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. A través del proveído de 5 de abril de 2021, el *a quo* libró mandamiento de pago contra **JHON CARLOS RAMOS PÉREZ**, con fundamento en distintos pagarés allegados con la demanda.

2. Por auto de 5 de octubre de 2021, el *a quo* ordenó seguir adelante la ejecución, tras advertir que tras ser notificado, el demandado no formuló ningún medio de defensa.

3. En escrito presentado el 29 de abril de 2022, la apoderada del demandado solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 5 de abril de 2021, por darse la hipótesis del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

Explicó que a **JHON CARLOS RAMOS PÉREZ** “*se le envió notificación personal, a la dirección de su residencia, pero, comoquiera que vivía en un conjunto residencial y, por tanto, propiedad horizontal, el oficio de notificación que al parecer fue dejado en portería y suscrito por el señor Jesús Bolaños, nunca le fue entregado en sus manos o en manos de los que convivían con él en su apartamento*”, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 91, 118 y 292 del C. G. del P.

Añadió que el demandante tampoco envió al correo electrónico del demandado el citatorio, ni el aviso correspondiente, pese a que a través de su “*agencia de cobranza*” le ha efectuado diferentes requerimientos de pago, lo cual constituye un acto de “*mala fe*”, pues ya el proceso se había iniciado.

4. En el proveído impugnado, el *a quo* desestimó la nulidad reclamada, aduciendo que “*la notificación al demandado se efectuó conforme a los lineamientos dispuestos en el art. (sic) 291 y 292 del C. G. del P., comoquiera que se agotó en su orden el envío del citatorio a la dirección física... y posteriormente fue notificado mediante aviso, acompañado de la providencia a notificar, sin que sea óbice para entender que tal diligencia no se llevó a cabo, la manifestación que hiciera la apoderada del ejecutado referida a que no le fue entregada en sus manos, ni a las personas con quien vive en su apartamento...*”, pues el artículo 291 *ibidem* así lo permite.

Agregó que aunque el demandante en el traslado de la solicitud de nulidad indicó que ciertamente conocía un correo electrónico distinto al anotado en la demanda, “*tal circunstancia, no logra desdibujar la validez de la notificación aquí surtida, comoquiera que el Decreto 806 de 2020, en cuanto a las formas de notificación, no impide que ésta se pueda realizar a través de las dispuestas en el C. G. del P....*”.

5. Contra la anterior decisión, la apoderada del demandado interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo que era “*al demandante a quien le correspondía*

Proceso:	EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante (s):	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s):	JHON CARLOS RAMOS PÉREZ
Rad. No.:	13001-31-03-002-2021-00050-01

*probar que la administración hizo entrega del mencionado citatorio dentro de la oportunidad concedida como fue, al momento en que se le dio el traslado de nuestra solicitud de nulidad, pero no lo hizo, no desvirtuó la afirmación que se expuso en el escrito de solicitud de nulidad”.*

Insistió en que si el demandante conocía un correo electrónico distinto al anotado en la demanda, debió intentar notificar al demandado por ese medio, para evitar transgredir su debido proceso.

6. Por auto de 6 de diciembre de 2022 el *a quo* negó la reposición del auto cuestionado y, por ende, concedió la alzada, enviando las actuaciones al Tribunal.

## II. CONSIDERACIONES

1. De entrada, es preciso indicar que a la luz del artículo 320 del C. G. del P., *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.*

2. En lo que al presente asunto respecta, juzga el Tribunal que no había lugar a decretar la nulidad solicitada por la parte demandada con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., comoquiera que no se advierte ninguna irregularidad en el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado.

En efecto, hay que decir que la orden de pago ciertamente puede ser notificada: *i)* de manera personal (artículo 291 del C. G. del P.); *ii)* por aviso (artículo 292); *iii)* por conducta concluyente (artículo 301); *iv)* a través de un curador *ad litem* (previo emplazamiento, artículo 293); o, *v)* *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”*, como prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que corresponde al artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Sin embargo, ni el C. G. del P., ni ninguna otra disposición legal establecen que alguna forma de notificación de la orden de pago deba preferirse necesariamente sobre otra, pues lo que importa es que se garantice que el demandado tenga la posibilidad de ser enterado del inicio de la actuación judicial, con el fin de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

De hecho, a la luz de lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando se presentó la demanda, es posible entender que el interesado tenía la facultad de efectuar la notificación personal a través del envío de la providencia respectiva mediante correo electrónico, sin que resulte preferente esta forma de notificación a la señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Precisamente, tal norma prevé que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”*.

Asimismo, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de precisar en la sentencia C-533 de 2015, que *“con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento...”*<sup>1</sup>.

En tal sentido, si en la demanda se indicó que el demandado podía ser notificado en el *“Conjunto Residencial El Club, Etapa I, Torre 4, apartamento 806”* o en el correo electrónico que *“reposa*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2015.

Proceso:	EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante (s):	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s):	JHON CARLOS RAMOS PÉREZ
Rad. No.:	13001-31-03-002-2021-00050-01

en los sistemas de información del Banco y es certificada por **BANCOLOMBIA S.A.**”, ciertamente se podía efectuar el envío del auto inaugural a cualquiera de esas dos direcciones, ya sea a través de la notificación por aviso o a través de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (que corresponde al artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Siendo ello así y comoquiera que el auto que libró el mandamiento de pago no pudo ser enviado al correo electrónico anotado en la demanda, debido a un “*error de comunicación durante la entrega de este mensaje*”<sup>2</sup>, resultaba procedente efectuar el envío de esa providencia, junto con el aviso de notificación, a la dirección física indicada, la cual, dicho sea de paso, no fue desconocida por la parte demandada.

Es así como se observa que tanto el citatorio, como el aviso de notificación, fueron enviados y recibidos en la dirección física que fue consignada en la demanda, tal y como se desprende de los certificados expedidos por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S.

Y si bien dichas comunicaciones no fueron entregadas en “*manos*” del demandado, sino en la “*portería*” del Conjunto Residencial El Club, ese aspecto carece de trascendencia frente a la validez de los actos de notificación del mandamiento ejecutivo, porque el legislador no condicionó la eficacia de ese acto a que el citatorio y el aviso fueran recibidos directamente por el demandado.

Por el contrario, el inciso 3° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., permite que “*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”, de donde se sigue que si el citatorio y el aviso fueron recibidos en la portería de ese conjunto residencial, se entendía surtida la notificación del demandado, siendo innecesario que el demandante acreditara que la “*administración*” le remitió a aquél esas comunicaciones.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “*lo usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos es que cuando se trata de oficinas ubicadas en propiedad horizontal, en la que existe una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería, para ello la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia. Lo anterior es respaldado por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual en materia de notificación, indica que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarla quien atienda la recepción*”<sup>3</sup>.

También se ha dicho que “*que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 794 de 2003, era precisamente la de agilizar el procedimiento de notificaciones, que con anterioridad a dicha reforma prescindía del servicio postal y se realizaban con la comparecencia personal de un funcionario del juzgado o por la fijación de un aviso en el lugar de ingreso de la habitación o trabajo del demandado. Asimismo, ni el Código de Procedimiento Civil, ni el Decreto 229 de 1995, que reglamentaba el servicio postal para la época en que se produjo la entrega de las comunicaciones, exigen que, cuando el destinatario viva en un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, las citaciones y avisos deban ser entregados en la respectiva unidad inmobiliaria, por lo que puede entenderse exitosa la entrega en la recepción del edificio o conjunto residencial*”<sup>4</sup>.

**3.** Por lo demás, cabe señalar que en el traslado del escrito de nulidad, el apoderado de la parte demandante dejó ver que además de la dirección electrónica anotada en la demanda, su “*área comercial*” conocía otro correo al que le enviaron al demandado diferentes requerimientos de pago.

<sup>2</sup> Cdo. de la primera instancia, documento digital No. 07.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 3 de julio de 2019. Exp. No. 08001-22-13-000-2019-00194-01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 14 de diciembre de 2011, Exp. No. T 1100122030002011-01546-01

Proceso:	EJECUTIVO / SINGULAR
Demandante (s):	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s):	JHON CARLOS RAMOS PÉREZ
Rad. No.:	13001-31-03-002-2021-00050-01

Además, explicó que esta última dirección “no podía traerse a este asunto jurídico”, porque “no tenía evidencia que se pudiera aportar al Despacho para probar como se obtuvo un correo electrónico producto de una gestión comercial...”.

No obstante, más allá de que la parte recurrente no comparta las razones que tuvo el demandante para no indicar esta última dirección en la demanda, no se puede desconocer que los actos dirigidos a notificar al demandado colmaron las exigencias de los artículos 290 y 291 del C. G. del P., puesto que, se insiste, fueron recibidos el citatorio y aviso de notificación en su lugar de residencia.

En consecuencia, no sería posible concluir que existió una indebida notificación que originara la nulidad de lo actuado.

4. Puestas de esa manera las cosas, ante la improsperidad de los argumentos planteados por la parte demandada, el auto impugnado se confirmará.

5. De conformidad con lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1°. **CONFIRMAR** el auto de 30 de agosto de 2022, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

2°. Sin condena en costas.

3°. Previa las anotaciones del caso, regrésese la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

John Freddy Saza Pineda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf5793321896cc95d67bcf19f5435a67d3f0273e545b5a8c0eb7b3c55860ea**

Documento generado en 01/02/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>